

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		Administración Municipal del Espinal
IDENTIFICACION PROCESO		112-068-2020
PERSONAS NOTIFICAR	A	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, y OTROS, a través de sus apoderados, a las compañías SEGUROS DEL ESTADO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		10 de Marzo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de Marzo de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Marzo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 10 de marzo de 2022.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL VERBAL N° 112-068-2020**, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-068-2020.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal del Espinal, el hallazgo fiscal N° 066 de 2020, trasladado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RM-2020-00004326 del once (11) de noviembre de 2020, en el cual se determina una presunta irregularidad con ocasión a la Auditoría Exprés, en los siguientes términos:

"La Administración Municipal de El Espinal suscribió el contrato de Suministro N° 010 de 2020, con objeto "Contratar un operador que se encargue de brindar asistencia integral intramural a habitantes de la calle en el lugar destinado por el municipio de el espinal como consecuencia de la calamidad pública decretada por el gobierno nacional, departamental y municipal y así evitar el contagio generado por la pandemia Covid19", por valor \$ 59.890.000.

En la evaluación realizada a la ejecución del objeto contractual, y verificadas las planilla de soporte de entrega por el contratista del Ítem: Apoyo Nutricional a los Habitantes de Calle (Desayuno, Almuerzo y Cena); el ente de control evidenció según las citadas planillas que

el número de habitantes atendidos, como los que recibieron los alimentos relacionados en el mismo día, no concuerda con lo informado por el contratista.

Situación que evidencia desde el 15 de abril hasta el 7 de junio donde el número promedio de habitantes de Calle atendidos, estuvo entre 18 y 22 personas y sólo desde el 8 de junio hasta el 7 de julio entre 54 y 56 Habitantes de Calle atendidos; circunstancia esta, que arrojó la siguiente situación:

Ítem: Apoyo Nutricional Entregado a habitantes de Calle

Alimentos /Mes	del 8 al 30 de abril de 2020	del 1 al 30 de mayo de 2020	del 1 al 5 de junio de 2020	del 6 al 7 de junio de 2020	del 8 al 30 de junio	del 1 al 8 de julio	TOTAL
Desayuno	704	571	85	35	1267	425	3087
Almuerzo	709	568	85	35	1232	418	3047
Cena	703	566	85	35	1272	427	3088
TOTAL	2116	1705	255	105	3771	1270	9222
VR. Unid \$5.000	10.580.000	8.525.000	1.275.000	525.000	18.855.000	6.350.000	46.110.000

Fuente: Fundación Misionera Siloé – Planillas de Control

Así las cosas, el ente de Control evidenció que el Contratista FUNDACIÓN MISIONERA SILOE, en cumplimiento del contrato N° 010 de 2020, hizo entrega de 9.222 raciones de apoyo nutricional a los Habitantes de Calle atendidos en marco del citado contrato, las cuales ascendieron a un valor total de \$ 46 '110.000; situación está, que evidencia que no se dio cumplimiento a las obligaciones detalladas en el ítem Apoyo Nutricional de minuta del contrato, como se describe en la siguiente tabla:

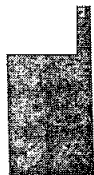
APOYO NUTRICIONAL PROTECCIÓN				
Descripción	No. Habitantes	Cant. Entregar	Vr. Alimento	TOTAL
Desayuno	55	3300	5.000	16.500.000
Almuerzo	55	3300	5.000	16.500.000
Cena	55	3300	5.000	16.500.000
TOTAL				49.500.000

Fuente: Minuta del Contrato N° 010 -2020.

Situación que evidenció que el citado contratista no realizó la entrega de 678 Apoyos Nutricionales (Desayuno, Almuerzo y Cena) a los Habitantes de Calle beneficiarios de citado contrato; que por la inobservancia y falta control en el seguimiento de la ejecución del contrato, se generó un presunto daño patrimonial al municipio del Espinal por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOBENTA MIL PESOS (3 '390.000) así:

Alimento	Cantidad a Entregar	Cantidad Entregada	Apoyos No Entregados	Valor \$ 5.000
Desayuno	3.300	3.087	213	1.065.000
Almuerzo	3.300	3.047	253	1.265.000
Cena	3.000	3.088	212	1.060.000
Total	9.600	9.222	678	3.390.000

ACTUACIONES PROCESALES



1. A folio 7 obra auto de asignación N° 130 de fecha 17 de diciembre de 2020, del proceso verbal N° 112-068-2020.
2. A folios 8 a 24 reposa Auto de Apertura e Imputación del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 001 de fecha tres (3) de febrero de 2021.
3. A folio 38, obra notificación personal del Auto de Apertura e Imputación del proceso de responsabilidad fiscal N° 001 al señor Guilmer Capera Chilatra, representante legal de la Fundación Misionera Siloe.
4. A folio 42 a 43, obra notificación electrónica del Auto de Apertura e Imputación del proceso de responsabilidad fiscal N° 001 a la señora Sandra Liliana Gamboa Moreno.
5. A folio 82 a 83, reposa notificación electrónica del Auto de Apertura e Imputación del proceso de responsabilidad fiscal N° 001 al señor Juan Carlos Tamayo Salas.
6. A folios 84 a 86, obra citación para audiencia de descargos N° CDT-RS-2021-00001241 del 16 de marzo de 2021, al señor Juan Carlos Tamayo Salas.
7. A folios 87 a 89, se encuentra citación para audiencia de descargos N° CDT-RS-2021-00001242 del 16 de marzo de 2021, al señor Gilmer Capera Chilatra.
8. A folios 90 a 92, se encuentra citación para audiencia de descargos N° CDT-RS-2021-00001243 del 16 de marzo de 2021, a la compañía Seguros del Estado S.A.
9. A folios 93 a 95, se encuentra citación para audiencia de descargos N° CDT-RS-2021-00001244 del 16 de marzo de 2021, a la compañía Axa Colpatria Seguros S.A..
10. A folios 99 a 100, obra citación para audiencia de descargos N° CDT-RS-2021-00001792 del 08 de abril de 2021, a la señora Sandra Liliana Gamboa Moreno.
11. A folios 101 a 102, obra citación para audiencia de descargos N° CDT-RS-2021-00001793 del 08 de abril de 2021, a la Fundación Misionera Siloe.
12. A folios 126 a 127, reposa Acta Audiencia de Descargos de fecha catorce (14) de abril de 2021.
13. A folios 136 a 139, obra Acta de Audiencia de Descargos (Continuación) de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021.
14. A folios 206 a 207, reposa Acta de Audiencia de Descargo (Continuación) de fecha veintidós (22) de octubre de 2021.
15. A folios 219 a 227, obra Acta de Audiencia de Decisión N° 02 de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, en la cual se ordenó fallar sin responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal N° 112-068-2020.

III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal a favor de **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, SANDRA LILIANA GAMBOA MORENO** y la **FUNDACIÓN MISIONERA SILOE**, según Acta de Audiencia de Decisión N° 02 de fecha diciembre nueve (9) de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal N° 112-068-2020 adelantado ante la Administración Municipal de Espinal, bajo los siguientes argumentos:

*" (...) Así las cosas, este fallado entra a analizar revisar la existencia del daño o no dentro del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente nos convoca, como bien se dijo fue el contrato número 10 de 2020, en primer lugar quiero hacer la salvedad que vienes y deriva del mismo objeto del contrato como si bien se mencionó al comienzo el objeto del contrato es **"Contratar un operador que se encargue de brindar asistencia integral intramural a habitantes de la calle en el lugar destinado por el municipio de el espinal..."***

Porque me quiero referir al objeto del contrato pues el contrato es muy claro al hablar de una asistencia integral aquí encuentra una en primer lugar falencia en el proceso auditor, teniendo en cuenta que el objeto del contrato debe ser el primer tema a revisar dentro de cualquier auditoria, que tenga que ver con el contrato y si nos supeditados a este objeto contractual encontramos

claramente que habla de una asistencia integral no únicamente alimentaria, pareciera derivado del hallazgo que el objeto contractual fuera únicamente la ración de desayunos, almuerzo y cenas como quiera que en el ejercicio de la auditoria se limitaron únicamente a examinar tal consecución; sin perjuicio de ello este operador inicia el análisis del material probatorio arrimado al proceso de responsabilidad fiscal mencionando aquella falencia que tuvo la auditoria al no revisar desde su inicio el objeto contractual la asistencia integral.

Cuando hablamos asistencia integral, hablamos de un contenido más general que únicamente no se supedita a la ración alimenticias y no a otros servicios como Servicios generales, Vigilancia, Alojamiento, Cuidado personal (peluquería - baño personal), Aseo y desinfección, Utería (colchonetas-sábanas y otros) y el apoyo nutricional que comprende Desayuno, Almuerzo y Cena. Todo esto se encuentra dentro de las obligaciones de los contractuales, básicamente la suma de todo ello dio como resultado el valor del contrato por la suma de \$9.890.000,00.

(...)

Entonces refiriéndose a la prórroga que se ventila dentro del proceso que es la prórroga firmada por las partes el día 08 de junio de 2020 evidencia claramente en la misma se extiende por un mes más, también se menciona claramente que no fue posible evacuar la suma de \$32.095.000, así mismo que se había evacuado la suma de \$32.095.00 y quedó por ejecutar a la fecha que mencione anteriormente la suma de \$ 27.795.000,00 pues fue necesario por esa razón extenderla un mes más; sin perjuicio de ello debe observarse que también en la misma acta de prórroga es muy clara al establecer cómo se va a distribuir ese valor no se ejecutó dentro del contrato es decir \$27.795.000,00 donde claramente la prórroga establece que se distribuirán los restante en servicios generales; 1.050.000 por mes, vigilancia 1.200.000 mil, alojamiento 550.00 mil, cuidado y aseo personal 330.000 mil y aseo y desinfección 140,00 mil y de adición correspondió no los \$ 27.795.000 sino \$24.525.000.

(...)

La adición y la prórroga No solo son autorizadas legalmente sino también por sí misma es una figura jurídica que modifica el tiempo las condiciones de la contratación y la adición también modifica es en dinero las condiciones de la contratación; sin perjuicio de ello no quiere decir que la prórroga por sí misma solo puede extenderse en el tiempo, las mismas acta también pueden contener modificaciones a la ejecución de los recursos desde que hayan sido debidamente pactadas y que se encuentren dentro del objeto y no se salga dentro de los estudios previos que dieron lugar al mismo contrato, claramente aquí existe una prórroga que no solo extendió en el tiempo la ejecución del contrato sino que también modificó las demás condiciones en que se iba distribuir ese dinero que faltaba por ejecutar; las cuales ya fueron mencionadas; claramente se evidencia y se desprende de tal documento que esos recursos se encuentra claramente determinados y que se le hizo seguimiento preciso a los mismos para ser distribuidos y que de acuerdo a la liquidación del mismo porque también existe acta liquidatoria también pues los mismos esos \$ 27.790.000,00 fueron totalmente ejecutados de conformidad acta que modificó el contrato que fue acta de también acta modificatoria en la consecución d ellos recursos que faltaban por ejecutar.

Se deja constancia también se hizo seguimiento financiero y que el seguimiento financiero fue preciso y fue claro máxime cuando se tuvo como prueba una prueba testimonial de una de las personas que fuera contratista en su momento los hechos, ella la señora Luz Dary Campos Campo, la señora Luz Dary fue contratista y hacia seguimiento financiero al mismo contrato dentro de la generalidad de obligaciones que tenía básicamente quiero resaltar únicamente uno de los apartes en los que la testigo con su versión d ellos hechos también su manifestación libre de cualquier vicio da cuenta estos recursos fueron ejecutados a cabalidad y me permite leer textualmente

"PREGUNTA. Cómo se determinó señora Luz Dary la redistribución de ese gasto Cómo se determinó esa redistribución hábleme un poquito. De esos 3.390.000 Qué es que se distribuyó a los ítems adicionales Cómo se distribuyeron las otras actividades se acuerda usted de eso? **CONTESTO.** Sí esos 3 millones correspondían exactamente a servicios

generales, nunca se varió el precio inicial acordado dentro del contrato inicial. Entonces en ese orden de ideas; servicios generales nos costaba 1.050.000 por mes entonces lógicamente se destinó otro millón 1.050.000 para el mes, la vigilancia 1.200.000 mil para alojamiento fueron 550.000 mil, en cuidado y aseo personal fueron 330.000 mil y el aseo y desinfección 140,000 y el restante que nos quedaba de los 27.795.000 mil pesos que era lo que nos falta por ejecutar fue lo que se distribuyó en el apoyo nutricional que fueron 24.525.000 mil, si nosotros hacemos la conversión al valor unitario por Alimentos el con qué el contratista en ese momento nos cobraba 5.000 mil por desayuno, 5.000 mil por el almuerzo y 5.000 mil para comida para un total de 15.000 diarios allí nos dan allí nos da Exacto que nos da para 55 habitantes de calle por un mes"

Claramente el contraste la unión de lo mencionado por esta prueba testimonial aunado al acta de prórroga Qué es un acta fundante para tomar esa decisión pues deja ver a este despacho y tomar una serie de decisiones.

De esta manera, si bien el presunto detrimento patrimonial que diera origen al proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112.068 2020, se estableció inicialmente por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.390.000)**, este Despacho, teniendo encuentra las pruebas documentales aportadas al proceso como el acta de justificación de la prórroga y el otro sí de prórroga del contrato 010 de 2021 en los que efectivamente se puede evidenciar que el presupuesto destinado para ítem de apoyo nutricional que inicialmente fue pactado por la suma de \$ 49.500.000,00 no se alcanzó a ejecutar durante el plazo inicial del contrato que era de dos meses, y ante la dificultad de cumplir con este ítem la Administración del Municipio del Espinal se vio en la necesidad de prorrogar el contrato, utilizando la herramienta de prórroga; incluso la modificación que la misma norma contractual permite, y que el presupuesto faltante de ejecutar que correspondía al ítem de apoyo nutricional fue distribuido en los demás ítems del contrato, teniendo en cuenta que cuando se prórroga en un mes también se debe sufragar los demás ítems del contrato como la vigilancia, aseo y los demás ya se han mencionado para que se hubiese podido cumplir con esa prórroga.

Así las cosas y teniendo en cuenta el material que se encuentra dentro del proceso aunado a las versiones testimoniales que se rindieron en el proceso de Responsabilidad Fiscal, en favor de los ciudadanos, **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, SANDRA LILIANA GAMBOA MORENO**, y el señor **GILMER CAPERA CHILATRA** representante legal de la **FUNDACIÓN MISIONERA SILOE**, por el presunto detrimento patrimonial de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.390.000,00)** inicialmente planteado en Auto de apertura e imputación No. 01 del 03 de febrero de 2021. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, SANDRA LILIANA GAMBOA MORENO** y la **FUNDACIÓN MISIONERA SILOE**, representada legalmente por el señor **GILMER CAPERA CHILATRA**.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-068-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad

fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo sin responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2021**, contenido en el Acta de Audiencia de Decisión N° 02, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal radicado N° 112-068-2020, a favor de los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, SANDRA LILIANA GAMBOA MORENO** y la **FUNDACIÓN MISIONERA SILOE**, representada legalmente por el señor **GILMER CAPERA CHILATRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño patrimonial ocasionado en las arcas del Municipio de Espinal por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.390.000,00) MONEDA CORRIENTE**, por cuanto al verificar las planillas del cumplimiento del ítem "Apoyo Nutricional" del Contrato N° 010 de 2020 suscrito por la Administración Municipal con la Fundación Misionera Siloe, se constató que la entidad territorial canceló 678 unidades alimenticias, las cuales no fueron entregadas por la contratista.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 001 de fecha tres (3) de febrero de 2021, por el cual ordenó la apertura e imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado ante la Administración Municipal del Espinal, imputando responsabilidad fiscal a los siguientes servidores públicos y/o contratistas:

JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.127.883, en condición de Alcalde Municipal del Espinal y ordenador del gasto del Contrato de Suministro No. 010 de 2020.

SANDRA LILIANA GAMBOA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.263.958 de Bogotá, en su condición de Secretaria de Desarrollo Social y supervisora del Contrato de Suministro N° 010 de 2020.

FUNDACIÓN MISIONERA SILOE, identificada con NIT. 809.011.988, en su calidad de contratista en virtud del Contrato de Suministro N° 010 de 2020, representada legalmente por **GILMER CAPERA CHILATRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.135.719.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal verbal, previa notificación del auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal a los imputados fiscales, se procedió a citar a las partes para audiencia de descargos, la cual se surtió en las fechas 14 de abril, 19 de mayo y 22 de octubre de 2021, por cuanto la misma fue objeto de suspensión en dos oportunidades. Allí se rindió versión libre por los imputados, se decretaron y practicaron pruebas y se presentaron descargos a la imputación; para finalmente concluir con la Audiencia de Decisión de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, en la cual se ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados.

Ahora bien, precisado lo anterior, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del Sub Judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 54 de la ley 610 de 2010, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados JUAN CARLOS TAMAYO SALAS, SANDRA LILIANA GAMBOA MORENO y la FUNDACIÓN MISIONERA SILOE, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, a fin de verificar la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con las pruebas documentales y testimoniales decretadas y practicadas, se tiene que el Municipio de Espinal suscribió con la Fundación Misionera Siloe, el Contrato de Suministro N° 010 del tres (3) de abril de 2020, el cual tuvo como objeto *"Contratar un operador que se encargue de brindar asistencia integral intramural a habitantes de la calle en el lugar destinado por el municipio de el Espinal como consecuencia de la calamidad pública decretada por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal y así evitar el contagio generado por la pandemia Covid19"*, por un término de dos (2) meses contados a partir de la suscripción del contrato y un valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 59.890.000,00) MONEDA LEGAL,.

De conformidad con la cláusula segunda del referido contrato, las obligaciones cargo de la contratista fueron:

- A). Entrega de alimentación nutricional diaria constituida por: Desayuno, Almuerzo y cena.
- B). Contar durante toda la ejecución del contrato con el personal propuesto en la oferta para el cumplimiento de actividades.
- C). Realizar el suministro de todos y cada uno de los elementos contratados en las cantidades requeridas.
- D). Garantizar el acceso a los servicios básicos (Aseo, alimentación, cama y vestido) de la población habitante de la calle.
- E). Cumplir con el objeto contratado dentro del plazo y en las condiciones acordadas.
- F). Proveer a su costo, todos los bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funcionalidades requeridas en el presente contrato.
- G). Contar con la infraestructura y logística necesaria para proveer el servicio en condiciones de calidad.
- H). Cumplir con las exigencias del supervisor de acuerdo con las funciones que le corresponden.

Adicional a lo antes transcrito, en la mentada cláusula se fijó el siguiente presupuesto:

PRESUPUESTO DE ASISTENCIA INTEGRAL DE HABITANTES DE LA CALLE DEL MUNICIPIO DE ESPINAL					
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNIT. X DIA	V/UNIT. X MES	V/TOTAL
Servicios generales	1	1		\$1.050.000,00	\$2.100.000,00
Vigilante	1	1		\$1.200.000,00	\$2.400.000,00
Alojamiento	1	55	\$10.000,00	\$550.000,00	\$1.100.000,00
Cuidado personal (peluquería-baño personal)	1	55	\$6.000,00	\$330.000,00	\$660.000,00
Aseo y desinfección	1	55		\$140.000,00	\$280.000,00

Utería (Colchonetas-sábanas y otros)	55	55	\$70.000,00		\$3.850.000,00
APOYO NUTRICIONAL PROTECCIÓN					
Desayuno	55	3300	\$5.000,00		\$16.500.000,00
Almuerzo	55	3300	\$5.000,00		\$16.500.000,00
Cena	55	3300	\$5.000,00		\$16.500.000,00
TOTAL					\$59.890.000,00

Ahora bien, constatados los soportes documentales contenidos en el CD denominado "Municipio del Espinal D-029 de 2020 – Hallazgo 066-2020", obrante a folio 6 del expediente, el Contrato No. 010 de 2020, tiene acta de inicio de fecha ocho (8) de abril de 2020, por lo que su fecha de finalización correspondía al 7 de junio de 2020, sin embargo, en el referido CD, se encuentra **Acta de Justificación de Prorroga de Contrato de fecha 05 de junio de 2020**, suscrita por el ordenador del gasto y la supervisora del contrato, en la cual se consideró y acordó lo siguiente:

" (...) Teniendo en cuenta que a la fecha la FUNDACIÓN MISIONERA SILOE ejecutor del contrato N° 010 del 08 de abril ha ejecutado la suma de \$ 32.095.000,00 durante los dos (2) meses de plazo para el contrato, prestando los servicios que fueron contratados así:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/UNIT. X DIA	V/UNIT. X MES	V/TOTAL
Servicios generales	1	1		\$1.050.000,00	\$2.100.000,00
Vigilante	1	1		\$1.200.000,00	\$2.400.000,00
Alojamiento	1	55	\$10.000,00	\$550.000,00	\$1.100.000,00
Cuidado personal (peluquería-baño personal)	1	55	\$6.000,00	\$330.000,00	\$660.000,00
Aseo y desinfección	1	55		\$140.000,00	\$280.000,00
Utería (Colchonetas-sábanas y otros)	55	55	\$70.000,00		\$3.850.000,00
APOYO NUTRICIONAL PROTECCIÓN					
Desayuno-almuerzo-cena	48	Promedio 48	\$15.000,00		\$21.705.000,00
TOTAL					\$32.095.000,00

Que de acuerdo a la cantidad Ejecutada y el valor contratado, existe el valor por ejecutar de \$ 27.795.000,00.

Que el saldo que existe por EJECUTAR se acordó con la FUNDACIÓN MISIONERA SILOE prestar los servicios a 55 habitantes de calle ampliando el plazo, con el fin de agotar los recursos de la siguiente manera:

<u>Servicios generales</u>	<u>\$ 1.050.000</u>
<u>Vigilancia</u>	<u>\$ 1.200.000</u>
<u>Alojamiento</u>	<u>\$ 550.000</u>
<u>Cuidado personal</u>	<u>\$ 330.000</u>
<u>Aseo y desinfección</u>	<u>\$ 140.000</u>



Alimentación:

\$ 24.525.000

Desayuno-almuerzo-cena

TOTAL

\$27.795.000

Que se hace necesario modificar la **CLAUSULA CUARTA** del contrato en mención el cual reza **FORMA DE PAGO** se cancelará mediante dos pagos: uno a título de anticipo del 40% del valor total del contrato y un segundo pago a la finalización del objeto contractual previa presentación de informe de actividades e informe de supervisión. Debido a la baja ejecución de las actividades por parte del contratante.

(...)

Que es procedente realizar la adición en tiempo, que será de Un (01) mes, el cual finalizará el día 07 de julio de 2020, (...)

Modificar la cláusula cuarta la cual quedara de la siguiente manera **CLAUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO** se cancelara mediante tres pagos: uno a título de anticipo del 40% del valor total del contrato y el restante mediante actas parciales de acuerdo a la ejecución del contrato previa presentación de informe de actividades e informe de supervisión. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, con fundamento en la anterior acta, se vislumbra **Acta de Prórroga al Contrato No. 010 de 8 de abril de 2020**, de fecha ocho (8) de junio de 2020, en la cual se determinó lo siguiente:

"CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR EL PLAZO DEL CONTRATO, en **UN (1) MES**. PARAGRAFO: El plazo de ejecución total del contrato será **TRES (3) meses** contados a partir de la suscripción del contrato previa legalización. **CLÁUSULA SEGUNDA – FORMA DE PAGO**. Se cancelara mediante tres pagos: uno a título de anticipo del 40% del valor total del contrato y el restante mediante actas parciales de acuerdo a la ejecución del contrato previa presentación de informe de actividades e informe de supervisión. (...)"

Finalmente, se vislumbra informe final presentado por la contratista **FUNDACIÓN MISIONERA SILOE**, de fecha ocho (08) de julio de 2020, en el cual se relaciona la ejecución del contrato, en el mes prorrogado y conforme a los valores establecidos en el acta de justificación de la prórroga del 5 de junio de 2020.

Se desprende de lo anterior que, tal como se constata en los diferentes documentos allegados al expediente y en las pruebas documentales practicadas en las audiencias de descargos, el Contrato No 010 del 8 de abril de 2020, fue prorrogado y modificado en la fecha ocho (8) de junio de 2020, precisando que de acuerdo con lo señalado en el acta de justificación de prórroga de fecha cinco (5) de junio de 2020, la contratista dentro del término de un (1) mes debía ejecutar sus obligaciones contractuales conforme al presupuesto que se relacionada a continuación:

Servicios generales	\$ 1.050.000
Vigilancia	\$ 1.200.000
Alojamiento	\$ 550.000
Cuidado personal	\$ 330.000
Aseo y desinfección	\$ 140.000
Alimentación:	\$ 24.525.000



Desayuno-almuerzo-cena

TOTAL

\$27.795.000

De esta manera, se encuentra que al momento de efectuar la prórroga en tiempo del Contrato No. 010 de 2020, se precisó que el valor pendiente por ejecutar se distribuía conforme se transcribió anteriormente, es decir, el valor de \$ 24.525.000 no correspondía solo al valor de apoyo nutricional sino este agrupaba las diferentes obligaciones contractuales contraídas por la contratista, tales como vigilancia, alojamiento, cuidado personal, aseo y desinfección; razón por la cual el equipo auditor, no debió limitarse a realizar el cotejo del ítem de apoyo nutricional con el presupuesto inicial consagrado en el la cláusula segunda del mentado contrato, por cuanto dicha verificación se debió efectuar conforme lo establecido en las actas de justificación y prórroga del contrato obrantes en el expediente contractual.

Bajo este contexto, es claro que en Sub Examine no se evidencia la configuración de un daño en el patrimonio del Estado, específicamente el Municipio del Espinal, como quiera que al verificar la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no es dable efectuar un juicio de reproche en la ejecución del Contrato No. 010 de 2020, en la medida que no se configura el elemento estructural denominado daño patrimonial, requisito determinante para la endilgar responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que dentro del proceso objeto de estudio, los imputados demostraron que los recursos comprometidos mediante el contrato en mención, se ejecutaron en debida forma conforme se pactó en el contrato inicial y las actas de prórroga suscritas.

Se colige de lo anterior que, una vez cotejadas las pruebas obrantes en el proceso y citadas previamente, en el Sub Examine no acredita el cumplimiento de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en especial el daño en el patrimonio del Estado, por lo tanto, la suscrita Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal de fecha nueve (09) de diciembre de 2021, por cuanto obran pruebas que permiten establecer que no se presentó un menoscabo en el patrimonio del Estado, como quiera que se constató que en efecto el Municipio de Espinal no canceló valores no ejecutados, por cuanto se demostró en el plenario que la Contratista Fundación Misionera Siloe ejecutó el contrato de acuerdo a las obligaciones y presupuestos pactados en el Contrato No. 010 del 8 de abril de 2020, acta de justificación de prórroga de fecha cinco (5) de junio de 2021 y acta de prórroga y modificación de fecha julio ocho (8) de la misma anualidad.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal verbal, a los imputados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal notificado personalmente y electrónicamente según folios 38, 42, 43, 82 y 83, notificaciones en estrados

surtidas en la Audiencia de Descargos y Decisión de acuerdo a los folios 126, 127, 136 a 139, 206, 207, 219 a 227; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal del nueve (09) de diciembre de 2021, según Acta de Audiencia de Decisión N° 02, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal No. 112-068-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en la Audiencia de Decisión del nueve (9) de diciembre de 2021, en la cual se ordenó fallar sin responsabilidad Fiscal a favor de los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.127.883, en calidad de Alcalde municipal Es Espinal Tolima y ordenador del gasto para la época de los hechos, **SANDRA LILIANA GAMBOA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.263.958 en calidad de Secretaria de Desarrollo Social para la época de los hechos y la **FUNDACIÓN MISIONERA SILOE**, representada legalmente por el señor **GILMER CAPERA CHILATRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.135.719, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.127.883, a través de su apoderado de confianza Daniel Largacha Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.404.457 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 109.788 del C.S. de la J., correo electrónico autorizado: largachatorresyabogados@gmail.com; **SANDRA LILIANA GAMBOA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.263.958, a través de su apoderada de confianza Angie Milena Ruiz Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.838.827 de Villavicencio y la Tarjeta profesional N° 207.105 del Consejo Superior de la Judicatura; la **FUNDACIÓN MISIONERA SILOE**, representada legalmente por el señor **GILMER CAPERA CHILATRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.135.719 y como terceros civilmente responsables a las compañías **Seguros del Estado**, con NIT. 860.008.578, a través de su apoderado de confianza Cesar Arenas Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.590.547 expedida en la ciudad de Bogotá y T.P. N° 99302 del C.S. de la J., correo electrónico cesar.arenas@segurosdelestado.com y **AXA Colpatria Seguros S.A.**, identificada con NIT. 860.002.184, a través de su apoderada de confianza Yenifer Tatianas Callejas Useche, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.535.864 y T.P. N° 341.628.



ARTÍCULO TERCERO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó
Contratista: Abogada Claudia Lozano